

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/349/2018.

ACTOR:*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE LA POLICIA VIAL Y C. MARCO ANTONIO DE LA PAZ CLAVEL, EN SU CARÁCTER DE AGENTE VIAL, PERTENECIENTES AL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a dos de octubre de dos mil dieciocho.- - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/349/2018 promovido por su propio derecho por el ciudadano **DIRECTOR DE LA POLICIA VIAL Y C. MARCO ANTONIO DE LA PAZ CLAVEL, EN SU CARÁCTER DE AGENTE VIAL, PERTENECIENTES AL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la C. Licenciada **CELIA AGUILAR GARCÍA, Segunda Secretaría de Acuerdos** que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

RESULTANDO

1.- Por escrito recibido el día trece de junio de dos mil dieciocho, compareció el ciudadano***** , ante esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, demandando como actos impugnados consistente en: *“a) La ilegal emisión y calificación de la cedula de notificación de infracción con número de folio 592237, por una supuesta infracción al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. b) El ilegal embargo precautorio de mi Tarjeta de Circulación Vehicular del año 2018, identificada con el número D272697, realizada por el C. Marco Antonio de la Paz Clave, en su carácter de Policía Vial de la*

Secretaría de Seguridad Pública, del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez en este Estado de Guerrero, al amparo de la cedula de notificación de infracción con número de folio 592237". La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- En auto de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/II/359/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendrían por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

3.- Por acuerdo del dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se recibieron las contestaciones de demandada de los CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y DIRECTOR DE LA POLICIA VIAL, TODOS PERTENECIENTES AL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y se le corrió traslado a la parte actora.

4.- En proveído del catorce de agosto de dos mil dieciocho, se recibió la contestación de demanda del ciudadano AGENTE VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, y se le corrió traslado a la parte actora.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de la representante autorizada de la parte actora, y de las autoridades demandadas, así como de persona que legalmente las representara. No se recibieron alegatos de las partes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 265, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

TERCERO. Que el acto impugnado marcado en la demanda se encuentra plenamente acreditado en términos del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que el actor adjuntó a su escrito de demanda la Cedula de Notificación de Infracción, con número de folio 594514 de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, documental pública a la cual se le concede eficacia probatoria en términos de los artículos 49 fracción III, 124 y 127 del Código de la Materia.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora considera que en el caso concreto se actualiza la causal que establece el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia, en virtud de que del análisis efectuado al acto impugnado se advierte que los Secretario de Seguridad Pública y Encargado de Despacho de la Coordinación General de Movilidad y Transporte, ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, autoridades señaladas como demandadas no emitieron, dictaron o trataron de ejecutar el acto reclamado, por lo que esta Sala Instructora procede a sobreseer el presente juicio, por cuanto se refiere a los Secretario de Seguridad Pública y Encargado de Despacho de la Coordinación General de Movilidad y Transporte, ambos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, no así por cuanto hace a las restantes autoridades, por lo que esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

QUINTO.- Señala la parte actora en sus conceptos de nulidad que las autoridades demandadas al emitir la cedula de infracción de tránsito, y decomisarle su licencia de conducir, lo hacen en contravención de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la

Republica, 137 en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del Código Fiscal del Estado de Guerrero y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por su parte el ciudadano Agente Vial del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, autoridad demandada al contestar la demanda manifestó que resulta infundado e improcedente, el concepto de nulidad que vierte el impetrante, en razón de que los actos impugnados se encuentran apegados a derecho tal y como lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que esta Autoridad emitió el acto por hacer uso de su teléfono celular al ir conduciendo su vehículo al infringir el artículo 35 fracción X del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez.

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, los artículos 137 en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del Código Fiscal del Estado de Guerrero y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 137.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos:

I.- Constar por escrito;

II.- Señalar nombre, razón social o domicilio del contribuyente a quien va dirigido, o en su caso al representante o apoderado legal; Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;

III.- Señalar la autoridad que lo emite;

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V.- Puntos resolutivos;

VI.- Ostentar la firma del funcionario competente, en el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma

electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigida, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará además, la causa legal de la responsabilidad.

ARTÍCULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y

V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

De la interpretación a los preceptos constitucionales y legales transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a emitir su acto.

Sentado lo anterior, queda claro que, las autoridades demandadas transgredieron con su proceder lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, respetando de igual forma el debido proceso legal a la parte actora, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa; que el respeto a tales prerrogativas debe ser entendido en un sentido material y no sólo formal; es decir, resulta necesario que se otorguen de modo que impliquen una verdadera audiencia, en virtud de la cual el afectado esté en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva; formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: “1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena Época, Página 133, que literalmente indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por lo que, esta Sala Regional concluye que los actos impugnados en el presente juicio son porque no se respetaron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los conceptos de nulidad que establecen las fracciones II y III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y por ende lo que procede es declarar la nulidad del acto impugnado marcado en la demanda.

En atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo que disponen los artículo 3° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal del Justicia Administrativa del Estado, esta Sala Instructora declara la nulidad e invalidez del acto impugnado marcado en la demanda, de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente debe revestir, además, de violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por lo que, una vez configurado el supuesto de los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que los ciudadanos DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL Y EL C. JOSÉ A. CABRERA RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE AGENTE VIAL, PERTENECIENTES AL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dejen insubsistente el acto declarado nulo y procedan a la devolución de la licencia de conducir del actor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La actora probó parcialmente los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara el sobreseimiento del presente juicio, por lo que respecta a los ciudadanos Secretario de Seguridad Pública y Encargado

de Despacho de la Coordinación General de Movilidad y Transporte, ambos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por las causales señaladas en el cuarto considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado en la demanda, en el presente juicio de nulidad, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE CUERDOS.

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.